

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

Calarcá Quindío, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) Rdo. N° 631304003002-2017-00283-00 Interlocutorio, 993

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por ARCENO BRYAN CARVAJAL LOAIZA, en contra de CESAR AUGUSTO CASTRILLON LEMIR, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2, literal b., del C.G.P., bajo el argumento, en esencia, que el proceso ha permanecido más de dos años inactivo.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". (Negrilla fuera de texto original).

Igualmente, el literal b, del numeral y artículo en mención previene que:

"si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrilla fuera de texto original).

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de dos años, contados a partir del día siguiente a la última actuación registrada, esto es, 18 de noviembre de 2019 (Ver fl. 54 C.1 Expediente digital), sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal pendiente, como es presentar la liquidación del crédito que se cobra, en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares en contra del demandado, en procura



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

de continuar con el trámite de la instancia, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación del proceso, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas como lo son: (i) el secuestro de la mera posesión y explotación económica que ostenta el demandado Cesar Augusto Castrillón Lemir, sobre el vehículo campero, marca Mazda, color aluminio, de placa NAT-623, para cuyo efecto se librará oficio con destino a la Policía Nacional, sección de automotores-SIJIN, comunicándole lo pertinente. (ii) El embargo y consiguiente retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, CDTS y cuentas de ahorros, o similares productos financieros, posea el demandado Cesar Augusto Castrillón Lemir, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.014.107 en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS., para cuyo efecto se librará oficio con destino a las entidades bancarias en mención, comunicándole lo pertinente. (iii) el secuestro de la mera posesión y explotación económica que ostenta el demandado Cesar Augusto Castrillón Lemir, sobre el vehículo de placa FMH-488 de Bogotá D.C, marca Mazda 2, color negro, para cuyo efecto se librará oficio con destino a la Policía Nacional, sección de automotores-SIJIN, comunicándole lo pertinente.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial por el señor ARCENO BRYAN CARVAJAL LOAIZA, en contra del señor CESAR AUGUSTO CASTRILLON LEMIR.

SEGUNDO: Se decreta el llevantamiento de las medidas cautelares decretadas, como lo son: (i) el secuestro de la mera posesión y explotación económica que ostenta el demandado Cesar Augusto Castrillón Lemir, sobre el vehículo campero, marca Mazda, color aluminio, de placa NAT-623, para cuyo efecto se librará oficio con destino a la Policía Nacional, sección de automotores-SIJIN, comunicándole lo pertinente. (ii) El embargo y consiguiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ QUINDIO

retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, CDTS y cuentas de ahorros, o similares productos financieros, posea el demandado Cesar Augusto Castrillón Lemir, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.014.107 en las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA Y BANCO AV VILLAS., para cuyo efecto se librará oficio con destino a las entidades bancarias en mención, comunicándole lo pertinente. (iii) el secuestro de la mera posesión y explotación económica que ostenta el demandado Cesar Augusto Castrillón Lemir, sobre el vehículo de placa FMH-488 de Bogotá D.C, marca Mazda 2, color negro, para cuyo efecto se librará oficio con destino a la Policía Nacional, sección de automotores-SIJIN, comunicándole lo pertinente.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyecto: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO Nº 91 DEL 14 DE JUNIO DE 2022

> CATALINA LOPERA GALLEGO SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea Juez Juzgado Municipal Civil 002 Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e98494a14abf8cda491832cd460ba8ab56a03ff513a6a336263392550a49f2

Documento generado en 13/06/2022 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica